

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2500492
Materia Procedimientos administrativos
Asunto Inactividad y falta de transparencia en el procedimiento de denominación de viales.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 04/02/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2500492. La persona interesada presentaba una queja en relación con la demora del Ayuntamiento de Algar de Palància en resolver de manera expresa la solicitud de inicio del procedimiento para dar nombre a los 17 viales existentes en la urbanización Montes del Palancia del municipio, y de permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

El 10/02/2025 solicitamos al referido ayuntamiento que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto, y particularmente sobre la respuesta dada a la persona interesada; en el caso de que esta no se hubiere producido todavía, las causas que habían impedido cumplir con la obligación de contestar los escritos presentados y las medidas adoptadas para remover estos obstáculos, con indicación expresa de la previsión temporal existente para proceder a la emisión de la citada respuesta.

Recibimos el informe solicitado el 19/02/2025 del que dimos traslado a la persona interesada. Vistas las alegaciones formuladas el 20/02/2025 solicitamos un nuevo informe a la administración local.

Tras la aportación del mismo el 09/04/2025, el Síndic de Greuges dictó [Resolución de consideraciones a la Administración](#) en la que se concluyó que el ayuntamiento había infringido el deber legal de resolver en plazo el procedimiento administrativo tendente a dar respuesta la solicitud de inicio del procedimiento para dar nombre a los 17 viales existentes en la urbanización Montes del Palancia del municipio, y que con ello se había vulnerado el derecho a la buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea) en base al cual los ciudadanos ostentan el derecho a que sus asuntos sean tratados por las Administraciones dentro de un plazo razonable.

En la referida resolución de consideraciones se formularon al ayuntamiento las siguientes consideraciones:

1.RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.

2. En consecuencia, **RECOMENDAMOS** al ayuntamiento que dé una respuesta expresa y motivada a las solicitudes presentadas y registrada en fecha 2/02/2023 y 09/07/2024 por el promotor de la queja, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones planteadas.

3. RECOMENDAMOS que en ejercicio de sus competencias impulse el procedimiento de aprobación de la denominación de las vías de la Urbanización Montes del Palancia del municipio, hasta su finalización de conformidad con el art 71 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Otorgamos a la administración local el plazo de un mes para que manifestara expresamente si aceptaba o no nuestras consideraciones y, en su caso, señalara las medidas para hacerlas efectivas, sin que transcurrido el plazo establecido se registrara en esta institución escrito algún en el sentido indicado.

Llegados a este punto se hace evidente que desde el Ayuntamiento de Algar de Palància no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 09/04/2025. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

El ayuntamiento ha colaborado con esta institución dando respuestas al requerimiento efectuado en la resolución de inicio de investigación de 10/02/2025 pero no ha expresado su aceptación o no a las recomendaciones contenidas en la resolución de consideraciones de 09/04/2025 y por tanto las ha incumplido.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana